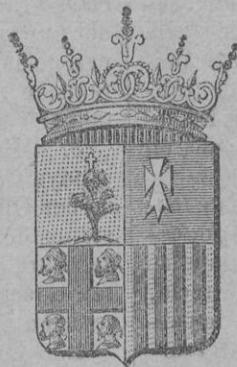


PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 3 Octubre 1888.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

El Ministerio de Estado dice al de Hacienda, con fecha 21 de Agosto último, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Cónsul general de España en Génova dice á este Ministerio en despacho núm. 56 lo que sigue:

«El Ministerio de Hacienda de Italia, para regularizar la comprobación de la procedencia de las mercancías extranjeras por medio de los certificados de origen, ha dictado las reglas siguientes:

1.^a A principiar del 1.^o del venidero Septiembre serán exigidos por las Aduanas del Reino los certificados de origen aun para las mercancías de procedencia directa, excepto los de los países extraeuropeos situados más allá de los estrechos de Suez y Gibraltar.

Para las mercancías procedentes de tales países

bastará la presentación de la póliza ordinaria con destino á Italia.

2.^o Para la expedición del certificado de origen quedan autorizadas desde ahora en adelante, además de las Autoridades anteriormente designadas, los Oficiales de policía en Alemania y las Cámaras italianas instituidas en el extranjero.

Serán asimismo reconocidas como certificados de origen fehacientes las declaraciones juradas que se suelen hacer en Inglaterra ante Notario público ó ante la Autoridad judicial.

3.^a Las antedichas Autoridades no pueden naturalmente expedir certificados de origen sino para las mercancías que produce el país donde residen.

Sin embargo, respecto de Trieste se hace la excepción de que serán válidos los certificados expedidos por la Aduana austriaca y por las Administraciones de los almacenes generales de dicha ciudad para los géneros coloniales que provengan de aquellos almacenes públicos de depósito.

4.^a Respecto á los productos de Túnez, no serán admitidos los certificados expedidos por Autoridad alguna otra que las Cámaras de Comercio italianas ó los Consulados italianos.

5.^a No serán admitidos los certificados de origen expedidos con fecha posterior á la de la llegada de la mercancía del lugar de producción.

6.^a Al certificado de origen deberá unirse, junto con la declaración de la Aduana, para las procedencias de tierra, el talón ó recibo del porte, ó la declaración presentada por el expedidor en la estación de ferrocarriles de partida, como prueba adicional de que la mercancía es producto del país en que se concedió el certificado.

7.^a En cuanto á las procedencias de Francia, serán exentas del pago del derecho establecido en la tarifa diferencial solamente las mercancías originarias de otras naciones que hayan atravesado de tránsito, y en vagones sellados, el territorio de la República, y aquellas que hayan sido transbordadas en puerto francés.

Las mercancías que hayan transitado de este modo por el territorio francés deberán, sin embargo, estar provistas del certificado de origen, y aquellas que fueron transbordadas en un puerto de Francia, además del certificado de origen, si proceden de países situados más acá de los Estrechos, deberán también estar provistas de un certificado de la Aduana del puerto francés, visado por el Cónsul italiano, en el que se declare el efectuado simple transbordo; puesto que si las antedichas mercancías hubiesen entrado en los *Entrepôts* ó en cualquier otro depósito mercantil de Francia, ó hubiesen estado puestas al libre comercio de dicha nación, deberán ser consideradas como mercancías de origen francés.

8.^a No pierden el carácter de mercancía francesa los hilados y tejidos, y en general los productos franceses, que se mande á otro Estado para recibir allí cualquier mano de obra que sea.

9.^a Las expediciones directas á los arsenales ó á otros establecimientos militares ó marítimos del Estado serán admitidas al beneficio de la tarifa convencional cuando del conocimiento del transporte marítimo ó de la guía del transporte terrestre no resulten de procedencia francesa, aunque falte el certificado de origen.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Estado, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo que se publica para conocimiento del comercio. Madrid 11 de Septiembre de 1888.—Lopez Pnig-cerver.

(Gaceta 1.º Octubre 1888).

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Próxima la época en que los individuos de las reservas y los reclutas disponibles y en depósito deben pasar la revista anual reglamentaria, y en vista de varias consultas dirigidas á este Ministerio respecto á la forma en que debe verificarse dicho acto, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, inspirándose en el noble pensamiento de que los obligados á concurrir á él no abandonen sus faenas ni hagan jornadas y gastos extraordinarios, se ha servido disponer que en el presente año tenga lugar la revista con sujeción á las reglas siguientes:

1.^a Los individuos de las dos reservas y reclutas disponibles y en depósito de todas las Armas é Institutos del Ejército que tenga su residencia en la capitalidad de las zonas militares ó en la de los regimientos de reserva de Caballería é Ingenieros y depósitos de reclutamiento de Artillería, se presentarán para pasar la revista al Jefe de la unidad á que pertenezcan.

2.^a Los que la tengan fuera de dichos puntos podrán pasarla presentándose al Alcalde ó, á falta de

éste, al Comandante del puesto de la Guardia civil del punto donde residan, quienes formarán relaciones, clasificadas por Armas, de los individuos que revisten, consignado en los pases la nota de revistados.

3.^a En los puntos que no sean cabezas de zona y haya Comandante militar ó destacamento mandado por Oficial, ante él pasarán la revista los individuos de las reservas y reclutas disponibles y en depósito, y como se previene en el núm. 2.º, formarán relaciones, clasificadas por Armas, de los que revisten.

4.^a Los que con la debida autorización se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante el Jefe del batallón, Alcalde ó Comandante de la Guardia civil del punto donde se hallen.

5.^a Los Jefes de las zonas militares en cuya capitalidad no haya Jefe ú Oficial ante quien puedan pasar la revista los individuos de las otras Armas é Institutos, dispondrán lo conveniente para que la pasen en los batallones de Depósitos respectivos.

6.^a La revista se pasará dentro del mes de Octubre próximo, y en la primera quincena del de Noviembre los Alcaldes, Comandantes de puesto de la Guardia civil y de destacamentos remitirán las relaciones de los revisados á los Jefes de las zonas de la demarcación, quienes á su vez dirigirán en la segunda quincena las correspondientes á diferentes Armas é Institutos á los Jefes de las unidades de reserva respectiva.

7.^a Terminado el plazo de la revista, los Jefes de las unidades de reserva procurarán averiguar el paradero de los que hayan faltado, dirigiéndose de oficio á los Alcaldes.

8.^a En la segunda quincena del mes de Diciembre, los Coroneles Jefes de las zonas remitirán á los Gobernadores militares de las respectivas provincias estados numéricos, con separación de situaciones, de los individuos afectos á los batallones de reserva y de depósito de su demarcación que hayan debido pasar revista, expresando el número de los que lo hubiesen efectuado personalmente ó por escrito y el de los que no lo hayan verificado en forma alguna. Los Jefes de los depósitos de reclutamiento de Artillería y de los regimientos de reserva de Ingenieros y Caballería remitirán iguales estados á los Gobernadores de las provincias á que correspondan la zonas en que tengan su habitual residencia los individuos de la reserva activa y segunda reserva afectos á las unidades orgánicas de su mando, expresando el número de los existentes en cada zona, el de los que hayan pasado la revista personalmente ó por escrito y el de los que hubiesen dejado de verificarlo. Esto no obsta para que remitan á las Direcciones respectivas los estados correspondientes.

9.^a Los Gobernadores militares remitirán dichos estados á los Capitanes Generales de los distritos, á fin de que estas Autoridades lo verifiquen en resumen á este Ministerio, para que sea conocido en el mismo el resultado general de la revista.

10. Los expresados Gobernadores dispondrán la inserción de esta Circular en los *Boletines oficiales* de las provincias, y excitarán el celo de los Alcaldes para que coadyuven al resultado de la revista, cumpliendo con las prescripciones que les atañe é im-

pulsando á cumplir con sus deberes á sus administrados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1888.
—O'Ryan.—Sr....

(Gaceta 2 Octubre 1888.)

SECCION CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO.

Con fecha 29 del pasado ha tomado posesión del cargo de Agente ejecutivo de la zona de Daroca don Pedro Pardos y Gómez, para el que fué nombrado con el carácter de interino por Real orden de 19 de Septiembre último.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento á lo prevenido en el art. 11 de la Instrucción de 12 de Mayo último y para conocimiento del público, y muy especialmente de los Alcaldes y Jueces municipales de los que comprende dicha zona.

Zaragoza 3 de Octubre de 1888.—El Delegado, Juan Dessy.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CÉDULAS PERSONALES.—Circular.

Por Real orden de 21 de Septiembre próximo pasado, comunicada por la Dirección general de Impuestos en 27 de dicho mes, ha sido prorrogado el plazo para la expedición de cédulas personales sin recargo hasta el 31 del actual.

Al publicarlo esta Administración, para conocimiento de los contribuyentes, cree de su deber llamar la atención de los mismos respecto á los casos en que pueden incurrir en responsabilidad, según las disposiciones del art. 40 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, que son los siguientes:

1.º Los que en las hojas, para la formación de los padrones, cometan falsedad respecto á las circunstancias que sirven de base para la clasificación de la cédula que á cada cual corresponde.

2.º Los que hallándose obligados á obtener cédula personal, según las disposiciones de la Instrucción, careciesen de ella.

3.º Los que debiendo figurar en los padrones especiales de cédulas formados al efecto en una categoría superior hubieren obtenido cédula inferior á su clase, con arreglo á las escalas establecidas en el art. 4.º de la Instrucción.

4.º Los que, sin haber adquirido cédula personal estando obligados á ella, practicasen algún acto para el que sea necesario, según lo dispuesto en el art. 8.º de la Instrucción.

Ha creído también conveniente esta Oficina hacer constar que las categorías á que se refiere el art. 5.º de la expresada Instrucción, referentes á la clasificación de cuotas á que se contraen las tarifas unidas á la misma deben entenderse:

1.º Por el concepto de contribuciones á la suma de la cuota ó cuotas que por contribución territorial é industrial pueda satisfacer el contribuyente en uno ó varios distritos municipales.

2.º Por el concepto de sueldos á la suma de los que perciba, ya procedan del Estado, de Corporaciones, de empresas y de particulares, y

3.º Por el concepto de alquileres, por la totalidad de los alquileres del edificio ó edificios que lleve en arriendo, con expresión de los que se destinen exclusivamente á la industria fabril y comercial.

La pena para los comprendidos en el citado caso 1.º del art. 40 consiste en multa igual al duplo de la cantidad que se hubiere defraudado, y para los que se hallen en los casos 2.º, 3.º y 4.º, multa equivalente al duplo del valor de la cédula que les hubiera correspondido y duplo del recargo municipal.

La Administración se promete al hacer estas observaciones que los contribuyentes, obrando por propio interés, se apresurarán á recoger sus cédulas dentro del término fijado, acudiendo para este objeto á las Oficinas de Recaudación del Impuesto establecidas en la planta baja del edificio que ocupan estas Oficinas de Hacienda, todos los días no festivos, de ocho de la mañana á dos de la tarde, y que asimismo concurrirán los que las hubieren adquirido de clase inferior á la que les corresponde para efectuar el oportuno canje, previo pago del importe de la diferencia.

Zaragoza 1.º de Octubre de 1888.—El Administrador, Joaquín Berned.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Circular.

Ni V. S. la desconoce, ni ha menester encarecimiento, la importancia de la instrucción primaria para el progreso positivo y fecundo del país.

No tan sólo por su generalidad, por la amplia esfera de acción en que se esparce su benéfico influjo, sino también y muy principalmente por el carácter esencialmente educativo que distingue á los estudios de primera enseñanza, deben éstos fijar de una manera preferente la atención de los Gobiernos. Las enseñanzas superiores hablan á la inteligencia del alumno. La instrucción primaria se apodera á la vez del pensamiento, del corazón y de la voluntad del niño, porque en este período inicial de la vida es imposible separar la función docente de las demás funciones directoras del espíritu. Así, pues, entre todas las empresas con que debe preocuparse la pública Administración, en sus diferentes esferas, la de promover, facilitar y dirigir la enseñanza de la niñez figura como una de las primeras á que ha de aplicarse con paciente empeño, ya que, si por su magnitud no consiente el éxito de repentinas transformaciones, por la importancia de sus resultados afecta acaso más que otra alguna al porvenir de la patria.

Por lo que al personal del Magisterio se refiere,

sería injusto desconocer que en los últimos años, merced al reiterado esfuerzo de todos, se ha conseguido remediar en muy gran parte la tristísima condición á que se hallaban reducidos los representantes de una clase tan digna de consideraciones, faltos hasta de los recursos indispensables para su subsistencia, por el abandono ó la mala gestión de los Municipios. Lo que antes constituía la regla general, viene á ser hoy, por fortuna, una excepción, que este Ministerio está resuelto á borrar por completo, en el más breve plazo posible, contando con el enérgico auxilio de otros Centros, como el de la Gobernación y el de Hacienda, cuyo valioso concurso es de todo punto imprescindible en el caso presente. Asegurado además á los Maestros por una reciente ley el disfrute de derechos pasivos, de que antes carecían, cuanto en adelante quepa hacer para mejorar su situación actual, así como el sistema de provisión de escuelas y el régimen de las mismas, será objeto de ulteriores medidas, que el Gobierno adeptará por sí ó propondrá en su día á la resolución de las Cortes

Pero esto no basta. La construcción de edificios destinados á instrucción primaria se impone como perentoria necesidad. Ocioso es entretenerse en demostrarla, y ocioso también justificar la imposibilidad en que se encuentra y se encontrará siempre el Gobierno de atenderla por sí solo. Desde hace muchos años viene destinándose en el presupuesto general del Estado una cantidad de 250.000 pésetas para subvención á los Ayuntamientos que acometan tan meritoria empresa, y de entonces acá, aunque bastantes de estas Corporaciones han dado fe de su buen deseo, incoando los oportunos expedientes, son menos de las que fuera de desear aquellas que han logrado acreditar con hechos la firmeza y eficacia de tales propósitos.

Importa, pues, imprimir un vigoroso impulso á la actividad de los Municipios en punto de tan singular trascendencia, porque no consiste sólo la misión del Estado en declarar y garantizar los derechos, sino que tiene el deber estrechísimo de estimular á todos los organismos sociales, sugiriéndoles el conocimiento del bien á que deben tender, despertando su vigor para la lucha, y facilitándoles por cuantos medios alcance el logro de sus aspiraciones.

Este es el deber asimismo de todas las Autoridades; por eso llamo hoy en tal sentido la atención de V. S., encareciéndole la necesidad de que excite el celo de los Ayuntamientos de esa provincia, para que respondan con un esfuerzo á lo que el Gobierno está resuelto á hacer á fin de que la enseñanza pública tenga en España locales dignos del altísimo fin que le está encomendado.

Este Ministerio ha de otorgar por su parte toda la cooperación que pueda desearse. Activará la tramitación de las correspondientes solicitudes; las resolverá con preferencia en el más breve término; conservará en el presupuesto, á pesar de las grandes economías que impone el estado crítico del país, la cantidad ya consignada, y si preciso fuese, por resultar esta cantidad insuficiente, no dejará de arbitrar soluciones que acrediten la viva solicitud que le inspira la instrucción primera, y la profunda consideración que han de merecerle los pueblos que sepan responder á su llamamiento.

El Real decreto de 5 de Octubre de 1883 expresa ya de un modo claro y terminante la forma en que deben dirigir sus peticiones los Ayuntamientos, y señala el importante concurso que ha de prestarle el Gobierno, tan importante, sin duda, que puede llegar en ciertos casos hasta el 75 por 100 del presupuesto total de la obra. Auxilio de esta naturaleza, concedido en tan desusadas proporciones para empresas de tan notoria utilidad pública, parece sobrado estímulo para mover el interés local á acometerlas desde luego.

Hágalo V. S. entender á las corporaciones populares de esa provincia que no hayan atendido ya al servicio de que se trata, valiéndose para ello así de su gestión directa como de las que debe practicar el personal de esa Inspección. De ellas se promete este Ministerio éxito lisonjero, y de todas maneras, al llamar muy especialmente la atención de V. S. sobre el asunto, cuenta con su exquisito celo para que deje así cumplido el Gobierno por su parte uno de los deberes más sagrados que su misión le impone.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.—Sr. Presidente de la Junta provincial de....

SECCION SEXTA.

El segundo período de la recaudación de la contribución territorial é industrial para la cobranza de las mismas, estará abierta en esta Sala Consistorial los días 9 y 10 del corriente.

Lo que se hace saber para conocimiento de los hacendados forasteros.

El Frasco 2 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Santiago García.

El repartimiento general entre vecinos y hacendados forasteros, formado por la Junta municipal de este pueblo para cubrir el déficit del presupuesto municipal del mismo, correspondiente al ejercicio de 1887 á 88, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los interesados puedan examinarlo y dirigir las reclamaciones que estimen pertinentes.

Cadrete 3 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Tomás Lobaco.

Las cuentas municipales de este pueblo, del ejercicio de 1886-87, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, á contar desde el en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

El Frago 1.º de Octubre de 1888.—El Alcalde, Ignacio Veamonte.